

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V.

DE LOS JEFES DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 18. Los Jefes de Administración estarán encargados, lo mismo en la Subsecretaría que en los demás Centros, de una Sección cada uno, y el de superior clase tendrá el carácter de segundo Jefe.

Art. 19. El Subinspector general sustituirá al Subsecretario en las funciones inspectoras del servicio y tendrá, además, en los asuntos propios de Subsecretaría las mismas obligaciones que á los segundos Jefes se les asignan en el artículo siguiente.

Art. 20. Los Subdirectores primeros ó segundos Jefes de los Centros tendrán las obligaciones que se enumeran á continuación:

I. Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina, y en las extraordinarias que sean precisas.

II. Abrir la correspondencia, por delegación del Jefe del Centro, dando á éste cuenta de su contenido y pasándola al Registro general.

III. Acordar, en los expedientes de la competencia del Centro directivos, las resoluciones de trámite, y firmar, de orden del Director, las

comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

IV. Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, si la sustitución no se dispusiera de Real orden.

V. Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, á fin de que los extractos sean fiel expresión de los acuerdos que se propongan.

VI. Dar posesión de sus destinos á los empleados del respectivo Centro cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

Art. 21. A los mismos segundos Jefes y á cuantos tengan á su cargo una Sección, corresponde:

I. El exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos é instrucciones que regulan las funciones de la Administración económica y el de las disposiciones del Centro, respecto de los Negociados que constituyan la Sección que les está confiada.

II. Revisar los expedientes y propuestas de la competencia del Centro que se despachen por dichos Negociados, consignando en ellos su conformidad ó su opinión contraria, y elevándolos después al acuerdo del Director.

III. Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizará en la parte inferior, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta», para contestar á comunicaciones ó consultas de fácil y urgente resolución.

IV. Corregir, con reprensión privada, las faltas leves que cometan los funcionarios de la Sección, y poner, por escrito, en conocimiento del Jefe del Centro respectivo cualquiera falta grave en que aquéllos incurran.

Art. 22. A los Jefes de Sección de la Subsecretaría, compete el despacho de los asuntos que tuvieren á su cargo, emitiendo los oportunos informes, ó redactando las minutas correspondientes, que someterán á la conformidad ó aprobación del Subsecretario.

CAPÍTULO VI.

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO, OFICIALES Y ASPIRANTES Á OFICIAL.

Art. 23. Corresponde á los Jefes de Negociado:

I. Redactar, estampando su media firma al margen, las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.

II. Cuidar de que en los expedientes se unan originales, por orden de fechas, todas las instancias, documentos y minutas que los integran, y de que se numeren todos los folios de que consten.

III. Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director al Ministerio, cuando funcione como Jefe de Sección del mismo.

IV. Consignar su dictamen en los expedientes que haya de resolver el Director, suscribiendo la nota cuando la haya redactado personalmente, ó expresando al pié de ella su conformidad ó las modificaciones que estime procedentes cuando esté redactada por un Oficial del Negociado.

V. Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro del Negociado, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Agosto de 1903.

VI. Remitir al Registro general del Centro directivo los expedientes que pasen á informe de otro Negociado, para que se haga constar en aquél ese trámite, así como la fecha en que vuelvan al Negociado de origen.

VII. Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar á los expedientes que se remitan á los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso ó á cualquier departamento ministerial.

Art. 24. Corresponde á los Oficiales de Hacienda pública:

I. Auxiliar al Jefe del Negociado,

redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

II. Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando de que cada uno de éstos contenga todos los que lo constituyan, y llamando la atención del Jefe del Negociado si alguno faltare.

III. Compartir con los auxiliares los trabajos materiales de copia cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Aspirantes á Oficial pondrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

Los que más se distingan podrán ejecutar, cuando los Jefes de Negociado lo estimen oportuno, trabajos propios de los Oficiales, pero sin suscribir las notas.

Art. 26. El Registro y el Archivo de cada Negociado podrán encomendarse á un Oficial ó á un Aspirante, según convenga al mejor servicio.

Art. 27. Los Jefes de Negociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística, dirigirán y practicarán, respectivamente, las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomienden, llevando á efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón, y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

CAPÍTULO VII.

DEL PERSONAL SUBALTERNO.

Art. 28. Se denomina personal subalterno á los porteros, ordenanzas y mozos de las oficinas.

Será Jefe del mismo el Portero mayor, y en tal concepto le corresponde:

I. Cuidar de que, con la debida anticipación, se haga el servicio de limpieza en todas las habitaciones.

II. Vigilar para que en las porterías se cumplan las órdenes de los Jefes con puntualidad y se reciba al

público con la mayor urbanidad y cortesía.

III. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene correspondencia.

IV. Llevar otro libro-registro de los pliegos que se le entreguen para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza á quien se encargue el reparto de cada uno de aquéllos.

V. Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

VI. Hacer presente al Habilitado del material cualquier deterioro que advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.

VII. Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

VIII. Hacer personalmente el servicio de portería en el despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.

IX. Realizar antes de cerrar la oficina una escrupulosa requisa en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Portero mayor, será sustituido por el segundo. Este hará cerca del segundo Jefe de la dependencia el mismo servicio que á aquél encomienda, cerca del Jefe del Centro, el párrafo VIII del artículo anterior.

Los demás porteros harán el servicio de portería que les encargue el mayor.

Art. 30. Es obligación de los ordenanzas y mozos:

I. Dar cumplimiento á las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro.

II. Firmar en el libro á que se refiere el párrafo IV del artículo 28, el cargo de la correspondencia que se le entregue por el Portero mayor para su reparto.

III. Repartir con la mayor puntualidad los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado al destinatario, deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.

IV. Permanecer en la portería que les señale el Portero mayor durante las horas de oficina, sin ausentarse de ella, como no sea con conocimiento de aquél.

V. Cuidar del aseo general y de tener preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anochece hasta que se retiren todos los empleados.

Art. 31. Los porteros, ordenanzas y mozos obedecerán las órdenes de que, después de cumplirlas, puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe del Centro, á fin de que resuelva lo que proceda.

Cualquier falta ú omisión cometida por los porteros, ordenanzas y mozos en el servicio que les está encomendado, así como las infracciones de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

Art. 32. Todos los subalternos usarán en los actos de servicio el uni-

forme establecido, llevando el distintivo en las bocamangas, con arreglo á la clase á que pertenezcan.

CAPÍTULO VIII.

DE LA HABILITACIÓN.

Art. 33. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la habilitación del personal y del material ordinario de oficina, cuyos cargos podrá desempeñar una misma persona. El del material, será nombrado libremente por el Jefe del Centro respectivo; el del personal, le elegirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, con arreglo al artículo 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Art. 34. Corresponde al Habilitado del personal:

I. Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto.

II. Formar, en tiempo oportuno, las nóminas, con sujeción á los datos que le suministre el Negociado del personal.

III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfermedad notoria, autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia.

IV. Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895, acerca de retenciones de haberes, y, en general, todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en absoluto el que se autoricen «retirarés», y se hagan retenciones que no sean las taxativamente marcadas por la ley.

Art. 35. Corresponde al Habilitado del material:

I. Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres de la dependencia, en el cual se consignarán las alteraciones necesarias.

II. Conservar bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean fuera del uso ordinario.

III. Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina, llevar los libros y cumplir los demás requisitos determinados en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULO IX.

DEL REGISTRO GENERAL.

Art. 36. En todas las oficinas se llevará un Registro general, donde, día por día, han de consignarse en los libros correspondientes las entradas y salidas de expedientes y comunicaciones, así como también las instancias particulares.

Art. 37. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida, respectivamente, sin dejar huecos que permitan hacer adiciones á los asientos ni intercalar otros nuevos.

Art. 38. Los sellos con que ha de marcarse la entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas, estarán custodiados por el encargado del Registro general, quien por ningún concepto podrá alterar la fecha que, según la salida ó la entrada, corresponda á los documentos en que hayan de estamparse aquéllos.

Art. 39. Todos los días de oficina se admitirán en el Registro las instancias, que se presenten durante las horas ordinarias de servicio. Los que sean parte en algún expediente

podrán enterarse del estado y curso del asunto en el Registro, en los días y horas que tenga señalados el Jefe de la dependencia.

Art. 40. Todas las operaciones concernientes al Registro quedarán hechas indispensablemente cada día, para lo cual, cuando sea necesario, se retrasará en el mismo la hora de salida de los empleados.

CAPÍTULO X.

DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE LA BIBLIOTECA.

Art. 41. El Archivo central y la Biblioteca, de cuyo servicio están encargados individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, servirán todos los pedidos de expedientes, documentós ó libros que, por medio de volante firmado y firmado, reclamen para consulta los Jefes superiores y los de Administración de la Secretaría y de los Centros directivos.

Después de servido el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto; y en el caso de no existir lo que se pida, ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, ó á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando se devuelvan los papeles, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 42. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que hayan sido devueltos los libros, documentos ó expedientes, se reclamarán éstos, ó habrá de reproducirse aquél por el plazo de otro mes.

Art. 43. Las indicadas oficinas facilitarán para su consulta, dentro del local de las mismas, á los funcionarios de la Administración central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, libro ó documento de los que en ellos se custodien.

Art. 44. El Archivero expedirá las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito ordene el Subsecretario.

CAPÍTULO XI.

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Art. 45. Todas las comunicaciones, instancias y demás documentos que tengan entrada en cada Dirección ó Centro general serán revisadas por el Director ó Jefe superior respectivo, ó por el Subdirector ó segundo Jefe, si así lo dispone el primero; se inscribirán en un Registro general de entrada, y se distribuirán por el encargado de éste á las Secciones ó á los Negociados correspondientes.

Art. 46. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ministro y á los Centros directivos y oficinas centrales pueden observarse dos sistemas. Siempre que se trate de consultas, asuntos á que sean aplicables claros preceptos legales ó reglamentarios, ó cualquier clase de relaciones de trámite entre diversos Ministerios ó entre oficinas distintas, y cuyo acuerdo ó resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de «Minuta rubricada», redactando el Negociado la que crea procedente, y estampando el Jefe del mismo su media firma en el margen izquierdo del documento, que luego someterá al examen del Jefe de la Sección. Si éste lo aprueba, pondrá su rúbrica en la cabeza de la minuta, y la pasará al Director ó Jefe superior, quien expresará su acuerdo mediante su rúbrica estam-

pada al pié, después de escrita de su puño la palabra «Minuta».

Cuando el asunto sea de importancia, se instruirá expediente; y si se tratase de reclamaciones económico-administrativas, se observará lo establecido en el reglamento de procedimiento.

Art. 47. Cuando la resolución de un expediente de Dirección corresponda al Ministro, se hará así constar en la nota del Negociado, y, con el acuerdo del Director ó Jefe del Centro respectivo, que se estampará en el margen derecho á continuación de las notas del Negociado y de la Sección, se elevará á la resolución superior.

Art. 48. Las instancias, comunicaciones y en general todos los documentos que se dirijan al Ministro, pero que corresponda á alguna Dirección ó dependencia central, se inscribirán en el Registro general del Ministerio; pero se cargarán por éste á la Dirección ó Centro que tenga á su cargo el ramo á que aquéllos se refieran. Únicamente se cargarán á los Negociados de la Secretaría del Ministerio las comunicaciones que procedan de los Cuerpos Colegisladores y las que se refieran á los asuntos cuyo despacho corresponda á la Subsecretaría.

La entrega de los documentos á cada Dirección ó Centro se hará con índice duplicado de ellos, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Registro del Ministerio con el «Recibido» suscrito por el encargado del Registro del Centro respectivo.

Art. 49. Los Directores y Jefes de Centro despacharán los asuntos de su competencia que sean de resolución del Ministro con el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, pudiendo seguir, como en los de resolución propia de las Direcciones ó dependencias centrales, y según los casos, los sistemas de «Minuta rubricada» ó formación de expediente. En el primer caso, el Director ó Jefe de Centro rubricará la minuta de la Real orden en su parte superior ó «cabeza», y el Ministro al final, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta»; y en el segundo, á continuación del extracto, que se hará en papel con membrete del Ministerio, suscribirá la nota el Director ó Jefe del Centro, sin que conste ni figure el nombre de ningún otro empleado de éste.

Art. 50. Así los expedientes de Ministerio á que se refiere el artículo anterior, como los de Dirección que demanden algún acuerdo ministerial, se presentarán al despacho del Ministro por el Director ó Jefe respectivo el día de cada semana que le esté señalado, con índice duplicado de ellos, en forma que permita consignar el acuerdo que se dicte en cada uno. Terminado el acuerdo, y copiado el de cada expediente por el Director en el índice, quedará un ejemplar de éste en poder del Ministro, y el otro, con los expedientes, lo devolverá el Director á su Centro para el inmediato cumplimiento del acuerdo. Este se realizará, redactando los Negociados respectivos las minutas de Reales órdenes, que someterán al examen del Jefe de la Sección, el cual, hallándolas conformes con el acuerdo, estampará su rúbrica en la parte superior de ellas y las pasará al Director ó Jefe superior, para que, si las encuentra ajustadas á lo acordado, las autorice al final con su rúbrica.

Puestas en limpio las Reales órdenes, y rubricadas al margen por el

Director ó Jefe superior, se enviarán con sus respectivos expedientes al Registro general del Ministerio, que hará las correspondientes anotaciones y las pasará al Oficial Mayor, encargado de ponerlas á la firma del Ministro. Obtenida ésta, dará salida el Registro general á las Reales órdenes, y se devolverán los expedientes al Centro de origen.

Art. 51. Cuando un asunto afecte á servicios de dos ó más Centros, aquél á quien se cargue para tramitarlo pasará el expediente á los demás, á fin de que cada uno informe en la parte que le corresponda.

Art. 52. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal de lo Contencioso para la

sustanciación de los recursos de su competencia y, en general, todos los que con cualquier objeto pasen á otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que conste, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello de la Corporación, Tribunal ó Departamento y la conformidad del encargado de recibir dichos expedientes. El Negociado correspondiente conservará el citado índice unido á la minuta de remisión.

Art. 53. Toda reclamación que sea en el fondo reproducción de otra desestimada anteriormente será despatchada con un visto por el Jefe á quien corresponda el acuerdo, y archivada con el expediente de su referencia.

Art. 54. Las Reales órdenes de carácter general se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Hacienda. En este último se publicarán también las órdenes circulares que se dicten por los Jefes superiores de los Centros directivos.

Art. 55. A las Corporaciones ó Centros que emitan informe en un expediente se les dará conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro ó Corporación hubiese hecho.

En caso contrario, se les dará traslado íntegro de la resolución recaída, para que puedan ser conocidos los fundamentos de ella.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La asistencia diaria de los empleados á su respectiva oficina será, por lo menos, de seis horas. Los Jefes podrán aumentarlas, según la índole y urgencia de los servicios.

Art. 57. Las disposiciones de este reglamento obligan por igual á todos los funcionarios de la Administración central, á la vez que las peculiares del ramo en que cada uno sirva.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS. 31 Oct

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el tercer trimestre del corriente año, con expresión del mineral extraído en citado período y sumas que sus dueños deben de abonar por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO municipal donde radican.	CLASE del mineral.	Cantidad del mineral extraído.	Precio del quintal métrico.		Valor íntegro.		Total 3 por 100.	
							Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
24	106	Anita.....	Compañía de los ferrocarriles del Norte	Barruelo.....	Hulla....	268.530	1	»	268530	»	8055	90
14	No consta.	Bárbara.....										
40	Idem.	Mercedes.....										
12	Idem.	Petrita.....										
13	146	Porvenir.....										
22	No consta.	Santa Bárbara.....										
15	Idem.	Unión.....	Sociedad Esperanza.....	Brañosera.....	Idem.....	38.431	1	»	38431	»	1152	93
32	Idem.	Abiércoles.....										
31	Idem.	Buenaventura.....										
28	Idem.	Estrella Elena.....										
30	291	José Manuel.....										
33	No consta.	San Ignacio.....										
35	Idem.	Antonina.....	Sociedad Euskaró Castellana.....	Guardo.....	Idem.....	3.950	0	60	237	»	71	11
123	560	Trueno.....										
92	525	Dos Hermanas.....	Compañía Minas de Villaverde.....	Respenda.....	Idem.....	26.234	0	60	15740	40	472	21
249	1005	Coronada.....	D. Fidel Uriarte.....	Idem.....	Idem.....	11.420	0	60	6852	»	205	56
246	678	La Unión.....										
125	569	Positiva.....	Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.....	Idem.....	000.000	0	00	000	00	000	00
265	1057	San José.....	Sociedad anónima coto minero Cervera	Celada.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
226	957	Porvenir.....										
68	415	Reserva.....	D. Andrés Mediavilla.....	Idem.....	Idem.....	000.000	0	00	000	00	000	00
260	1041	San Claudio.....	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.....	Castrejón.....	Idem.....	000.000	0	00	000	00	000	00
298	1117	Leonor 1. ^a	Sociedad Cobres de Ruesga.....	San Martín.....	Cobre....	000.000	0	00	000	00	000	00
299	1118	Leonor 2. ^a										
120	557	Mercadillo XIII.....	Sociedad anónima Minas de Triollo...	Triollo.....	Calamina.	1.680	1	»	1680	»	50	40
97	172	Esperanza.....										
98	412	San Millán.....	D. Tomás Alonso Cosgaya.....	Valoria de Aguilar.	Hulla....	»	»	»	»	»	»	»
100	456	Cármén.....										
432	1599	Leoncita.....	Anastasio Benedicto.....	Respenda.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
254	1037	Chimbo.....	D. Sabiniano Argüeso Cubillo.....	Barruelo.....	Idem.....	000.000	0	00	000	00	000	00
436	1339	María Jesús.....										
438	1409	Alipio.....	D. Juan Maté García.....	Vañes.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
465	1608	Isabelita.....										

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento provisional para la administración sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Palencia 24 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto con fecha 24 del mes actual por la Dirección general del Tesoro público, esta Delegación de Hacienda ha acordado abrir el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas y pasivas del Estado en esta

provincia el día 2 del próximo Noviembre; advirtiendo á los perceptores de haberes pasivos y á sus apoderados respectivos, que el pago de dichas obligaciones tendrá lugar desde el mencionado día 2 hasta el 8 inclusive del expresado mes, en que quedará definitivamente cerrado.

Palencia 29 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el día 2 de Noviembre, de las nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago de las mensualidades de Julio y Agosto para las amas de cría que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y

de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad. También se pagarán las pensiones de lactancia á niños de particulares y socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 26 de Octubre de 1903.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don José María Ballesteros y González, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la demanda interpuesta por el Señor Abogado del Estado de esta provincia en representación de la Hacienda pública contra Don Tomás Montoya y Doña Eusebia García, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, copiados a la letra es como siguen:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Baltanás a veintiuno de Octubre de mil novecientos tres, el Señor Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda de menor cuantía interpuestos por el Señor Abogado del Estado de esta provincia, en representación de la Hacienda pública, contra Don Tomás Montoya García, vecino de Herrera de Valdecañas y Doña Eusebia García Márcos, de la misma vecindad, sobre rescisión de un contrato de compra-venta en fraude de acreedores, domiciliada la última en Madrid, cuya calle y número se ignoran, no constando más circunstancias y.....

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar como declaro que el contrato de compra-venta de once fincas celebrado entre Tomás Montoya García y Eusebia García Márcos en escritura pública de veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y seis, ante el Notario de esta villa Don Saturnino Sayalero y Santos, fué celebrado en fraude de acreedores, uno de los que es la Hacienda pública, y en su virtud decreto la rescisión de tal contrato con todos sus efectos, condenando a la Doña Eusebia García para el caso de que por cualquier causa le fuera imposible devolver las fincas compradas, al pago de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la enajenación de las mismas a la Hacienda pública, consistente tal indemnización en el pago de costas correspondientes a la misma en el pleito promovido y seguido en el Juzgado de Lerma, Audiencia Territorial de Burgos y Tribunal Supremo de Justicia por el Tomás Montoya, contra Eusebio Cajudo García; no habiendo por ahora lugar a poner a disposición del Juzgado de Lerma dichos bienes, é impongo todas las costas de esta litis a los condenados demandados por su notoria mala fé; y habiéndose seguido este pleito en rebeldía de los mismos, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, librándose exhorto al Juzgado de Palencia para la notificación al Señor Abogado del Estado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro.—Está rubricado.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Baltanás a veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.—Doy fé, por Ballesteros, Pablo Llanos.

Lo inserto concuerda a la letra con su original, al que me refiero y remito en caso necesario. Y para que

conste, cumpliendo con lo mandado y a fin de que se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido el presente visado por el Señor Juez que firmo en Baltanás a veintidos de Octubre de mil novecientos tres.—Licenciado José María Ballesteros.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro María de Castro.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de Villaconancio y extrados de este Juzgado, hago saber: Que en el procedimiento que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa que por hurto se siguió a Ricardo Ruesgas Rojo, vecino de Villaconancio, he acordado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se expresan, la que tendrá lugar el día veintitres de Noviembre próximo a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la tasación y que no existen títulos de la finca que se subasta y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Baltanás a veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Pedro María de Castro.—De su orden, Licenciado José M. Ballesteros.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa en el casco de la villa de Villaconancio y calle de Carnicerías, señalada con el número cinco, compuesta de planta baja, principal y desván y un corral que confina con la calle de Cantarranas, donde tiene su accesorio, y linda por derecha entrando con la casa y pajar de Teófilo del Olmo, izquierda casa y corral de Toribio Renedo, espalda calle de Carnicerías; tasada en mil quinientas pesetas.

Baltanás dicho día.—Ballesteros.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel, de apellidos Campo Calvo, vecino de Lomas, hoy en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente del en que aparezca esta requisitoria publicada en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado a fin de practicar varias diligencias en sumario que me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto, requiero y ruego a todos los funcionarios que constituyen la Policía judicial, procedan a la busca de expresado sujeto, su captura y conducción a la cárcel de esta villa.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga.

a veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Vicente Naranjo.—Licenciado Francisco Serra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Palencia, procedente de causa que en la misma se sigue por injurias graves contra Felipe Ortega Moreno, vecino de Villamediana, ha acordado se cite a Doña Francisca Domenench Sendrá, cuyo domicilio se ignora, para que el día trece de Noviembre próximo y hora de las once comparezca ante dicha Audiencia de Palencia a declarar como testigo a las sesiones del juicio oral y público de referida causa, previniéndola que de no verificarlo sin justa causa incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para citar a la testigo Doña Francisca Domenench Sendrá, expido la presente que firmo y sello en Astudillo a veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruíz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Tomás Bravo, cuyo segundo apellido se ignora, de diecinueve a veinte años de edad, color rubio, estatura regular, natural y domiciliado en La Puebla de Valdivia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente en que aparezca publicada la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Logroño, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo de cinco mil pesetas, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y segura conducción de dicho procesado a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña a veinticinco de Octubre de mil novecientos tres.—Luis de la Serna.—P. S. M., Licenciado A. Lora Baco.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto durante ocho días los repartimientos de contribución territorial y listas cobratorias de contribución de edificios y solares para el año de 1904, durante cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cervatos de la Cueva 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eustaquio Duránte.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo a venta libre de todas las especies que devenguen derechos de consumos según la tarifa oficial y para el año de 1904, se anuncia una primera subasta que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el día 10 de Noviembre próximo venidero y hora de las once a doce de su mañana y bajo el tipo de 2.832 pesetas para el Tesoro y 54 pesetas y 96 céntimos de cobranza y conducción de caudales, y 1.682 pesetas del 100 por 100 de recargo municipal, a excepción de la sal que no tiene recargo, saliendo la subasta a la puja por 3.568 pesetas y 96 céntimos. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar el 5 por 100 del total del cupo de subasta; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden enterarse cuando lo crean conveniente hasta la hora de subasta.

Salinas de Pisuerga 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Rufino Olea.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas en los días 13 de Septiembre y 8 del corriente mes, se anuncia nueva subasta para la venta de 131 fanegas 31 cuartillos de trigo añejo perteneciente al Pósito municipal de esta villa, la que tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo a la hora de las diez a las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de siete pesetas cincuenta céntimos la fanega sin peso, siendo el total importe de los mismos la cantidad de 987 pesetas 25 céntimos por que sale a subasta.

Las demás condiciones bajo las cuales ha de llevarse a efecto la venta de los expresados granos, así como las muestras de éstos hallanse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hasta el en que tenga lugar la subasta.

Autillo de Campos 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mauricio Tejerina.

Terminados los repartimientos de la contribución de este distrito por rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y diez días la última, a contar desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en ellos comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas, pues una vez transcurridos no serán atendidas.

Autillo de Campos 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mauricio Tejerina.

Anuncios particulares

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Lero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibañez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos. 6-12

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.